

hafe

Dejan los que dixeran esta sentencia de fundacion de co-
 rra como es Don bernardo de Alcalá de Alcalá de hordinario
 de esta villa de Vergara y sus herederos Juan pere-
 de artola sin el coprocurador general del consexo
 martin perey de Alvaro barrinay Juan de asgana
 de Neñidore y domingode antiz diputado de la villa
 y podesta dilla que tomamos la mayor parte del consexo
 Justicia y re- limiento de ella por nos y en nombre del
 dicho consexo y de los caualleros hijos de algo de ca nos
 de la y sede enidad de Driano de sus mis que por quanto
 el dho consexo y de ca nos y el haue de la villa que
 en la dha villa se ha y puesto a en estos censos que se
 caen para la paga de los seis mill ducados de plata
 de blen que la dha villa ha bi o al Rey nro señor
 por la villa que la ha de no pagar en su juridici-
 on la parte que a de ser de no que se funden
 de la facultad real de mill ducados de principal
 de plata de blen que se fundo en favor de Juan lópez de
 y nava caualero que fue de la heron de Santiago
 por escritura que en su favor se otorgo ante el escriua-
 no desta en ~~la~~ beyntey ocho de febrero de mill y
 cientos y cinquenta y dos años y fue en la condicion her-
 dinaria de que se hubiesen de medir los dho
 mill ducados juntos en el pago y respecto de que
 por el se represente sin de por a rentas la dha si-
 ma y baxada de la renta lo que se buelue a los seño-
 res de las iglesias y con donde quonoduen contribuir
 en ella y reduda de lo que queda despues de hauey pa-
 do de los dho seños que se da en aplata do
 de blen que dan muy poco ^{por dho} espeu almente canti-
 dad tan gruesa como los dho mill ducados e por lo
 que nos quieramos que se supie sus Ni-
 gerosa mente para vea imir su mitad y tenir
 y nota a la dha villa de ca nos que de Presente
 haia persona que querian dar los dho mill

ducados a ceniso con mas otros mill que tambien
duen a donay sauelogalancia y de castes y
en esta villa su brogandose exmante lucio
y derechos con bndicion de que se puedan
diminuir aien ducados cada ve = En su ayuntamiento
poteje de temes de noviem bre no noyendo la
vtilidad que desto se sigue a aydaron que se d
seguenta a la had donay sauelo y don suan
de caualia y ralo y don aloseph had y marroy su
muger de ciu no de la villa de an us la qu
subcedieron en los derechos de la had su muger y
y nana por escritura de claracion que hizo de nta
y lison que hizo a la had donay sauelo y her ma
na ante xptouat y sugadi escriuano del ju
mero de la had villa de heyban en dos de hebre
gemily seia centos y treyntay tres años = y
raque si ellos mismos quisieren hazer la mis ma
guarda se hallan a sena ello por ende la had ha
condicion por escritura en forma y con au
caso que to vniessen en ella seto mas en a ce
solos dichos dos mill ducados o lo que menos se
se necerario para hazer la had subrogacion y
redimir los dichos dos censos de ay aydos no poder
en forma para ello = y haviendo se echo neta y
alo neta y los dichos had donay sauelo y galancia ha
de neta y en ello se echo escritura en forma an
te el dicho escriuano = y el dicho don suan de la
real y ralo y ralo y ralo como marido con su neta y
la had su muger se a excusado y peanenti do
que se le haga la had redencion para cuyo pto
estamos de auerdo con mania de alguna don ce
llacncaue lo de neta y de esta villa que esta presente
en que no de a ceniso los mill ducados que son ne
carios para redimir a los dichos don suan
caualia y ralo y su muger y de hofendo haviendo
una forma y escritura en la had bndicion

Con ellos Redimir de tantos mill ducados de renta
tambien en plattado de lo que lo m. d. ho. se de
salos d. ho. Don Juan de Calatayrala y Don Alonso
phadon narros asi su mujer por la notoria
lidad que se sigue al d. ho. onces de canos en que
se ponga la condic. in de la redencion en la
forma sobredha. Y a requerir como de v. d. h. y
subrogamos a la d. ha. maria de alstina en
la antelacion de derechos al d. ho. en v. d. h. de se
do en favor de d. ho. Juan Lopez de y narragun
obligamos que luego a la hora de la fecha de
ta escritura se dimiremos al d. ho. Don Juan
de Calatayrala que esta presente por si de v.
nom. bre de la d. ha. su mujer hauiendo que se
ponga y de d. are en la carta de d. y y de redon
cion como conl. Procedido de d. h. de se d. h. de
d. ho. en v. d. h. para que la d. ha. subrogacion que
de la d. ha. se feta mente = y lo firmamos que
los d. ho. mill ducados son d. h. de se d. h. de se
d. ho. en v. d. h. ara on d. h. de se d. h. de se
d. ho. de cada millon con firme al ey. y pregonacion
de los Reynos = y firmamos e testamos
breves Propios y rentas del d. ho. onces de
titular de stad illa y sobre el haues de la d. ha.
d. h. de se d. h. de se d. h. de se d. h. de se
ta en stad illa y sobre nue. tra. Personar
de los d. ho. como cavallos. In. los d. ho. de
cinco de stad illa de ergar ay su d. h. de se
d. ho. que al presente son y que a d. h. de se
fueren de nue. tra. y de nue. tra. muebles
Rojos yuros y rentas de derechos y adic. en el haui
do y por ha. ver. In. que las obligacion gene
ral on que al a. p. ci. al. mil a. p. ci. al. a lo
general. In. firmamos y a. p. ci. al. a lo

Como Indienes de los dhos lros y particularmente
 que a elto ca sobre sus casas de yunta mienta a can
 cel y la red de la pesca de mar y su renta
 y sobre la casa y red de la carniceria y su renta
 y sobre la casa del mata de roy y su renta
 y sobre la renta de la casa de sebo
 y sobre la renta del poco de cal
 y sobre la renta que da en la taberna del berno
 y sobre la renta que da el obligado del bino blanco
 y sobre la renta que da del bino Navarro
 y sobre la renta del bino tinto y la rete
 y sobre la renta de la ceyte de la mena
 y sobre la renta de la ceyte de ballena
 y sobre la renta del pescado de mar y curado llo
 y sobre la renta del pescado de frito
 y ten sobre los marañes de y renta que fueren proce
 diendo y estubieren en los dros de la renta de la dha
 lissa que como ho es esta y puesta sobre los mante
 nimientos de esta villa con facultad real a que
 ceauend y pagar y estinguir los dros ei mill e quatro
 y los otros suados para pagar a los asunmagstad
 y como en dienes de los dros dros y ante gnes
 hion con nros sobre las casas y casenas tierras here
 dades y dros dienes de qual quier calidad que por
 espual situacion se hipotea con en favor de los dros
 Juan b p y dynama en la dha escritura de su conuo
 ante el presente escriuano en dnyntes ochos de febrero
 no de mill e sy quientos y treynta y dos que por exa
 san prolixidad de supuesta la dha subrogacion
 de quedar la dha mas a de alguna en los mismos
 rechos no los expresamos si bien los damos por
 expresados y espaulficados y damos por y inserta
 las dhas hipotecas especiales en esta escritura y
 por y en esta en esta la dha referida que nos es
 notoria y la hemis distoy leydo demas de ar
 gado yerno y en nuestro nombre y queremoste y
 lamisma fuerza por la especialidad de las dhas
 hipotecas como si quedaran expresadas en esta
 la dha dya y en persona nra y lindos sin emb

die años y entregaremos y entregaran los dichos...
con sortes a nuestra costa Penadren Executados por
Principal de este senno anni lo mo par los reditos
que cada qual an de el dicho Concesor y no otros y para
Dei nos presentes y futuros que quisieremos redimir
litigios lo podamos ^{hacer} pagando y redimiendo cada
vez que quando quisieremos y quisieren cient die
ca dos de principal en cada paga con los reditos de los co
respondientes y si ma cantidad que la de los dichos cien
o cuados de principal quisieremos y quisieren de ma
lo podamos hacer y de litigios an nuestra Eleccion lo de
mas cosas - Por mayor conveniencia y comodidad de
los dichos Concesores Dei nos permitamos lanar y can
por que se haya la dicha subrogacion y nueva fundacion
y pagando como hoc on cada un dion y pago los dichos
cient die ca dos de principal lo que mas quisieremos
el dicho Concesor Dei nos la dicha Maria de Alburquerque
Doy esta obligada por ciertos pagando setenta y bien
los reditos correspondientes a la cantidad que ar
si se le redimiere en mo ne dad de los orientes y el
principal en la dicha cantidad de y adamos con to
do pago y redencion en forma y en el dicho Concesor
oposito de lo en la misma forma ante la Justicia
ordinaria de esta villa - Scia esto ha uerse ~~haver~~ en
el senno y no poder correr mas - la qual se ha con
dicion y lo suma. Conteni do en esta cedula cum
pliremos y cumplirán y a ello nos obligamos y
obligamos al dicho Concesor y sus herederos y nuestros
y sus herederos Propios Juros rentas muebles y rayas
muebles y rayas y acciones hauidos y por ha uer de uero
o sea de mano mudada y si no derogan la dichas
hipotecas - y adamos poder a la Justicia de la Ley
nuestros en competentes para que a ello nos apre
mier con rigor y como si fueran Sentencia de fi
nitiva pasada en cosa juzgada y declarada
por tal de que no hubiere lugar a peticion ni re
clamacion por lo qual nos sometimos a su sueno
de un año El proprio y la ley si no venient de
jurisdicciono m nium iudicium y la de mas leyes
sacros y otros omnes y nufauer lo que pro hie

